



# Tribunal Fiscal

Nº 00016-5-2004

**EXPEDIENTE Nº** : 6952-02  
**INTERESADO** :  
**ASUNTO** : Impuesto a la Renta y Multa  
**PROCEDENCIA** : Arequipa  
**FECHA** : Lima, 7 de enero de 2004

**VISTA** la apelación interpuesta por \_\_\_\_\_, contra la Resolución de Intendencia Nº 056-4-01871/SUNAT emitida con fecha 31 de octubre de 2002 por la Intendencia Regional Arequipa de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra la Resolución de Determinación Nº 054-03-0003919 girada por Impuesto a la Renta del ejercicio 2000 y contra la Resolución de Multa Nº 054-02-0007814 emitida por la infracción prevista en el numeral 2) del artículo 178º del Código Tributario.

## CONSIDERANDO:

Que la Administración con fecha 3 de mayo de 2002 notificó a la recurrente el Requerimiento Nº 00104379 (folio 72), solicitándole la exhibición de diversa documentación, para verificar el cumplimiento de sus obligaciones tributarias por concepto de Impuesto a la Renta del ejercicio 2000 e Impuesto General a las Ventas de los últimos doce (12) periodos mensuales vencidos a la fecha de notificación.

Que como consecuencia de la evaluación de la documentación presentada, la Administración notificó a la recurrente el Requerimiento Nº 0052348, a través del cual le solicitó acreditar el robo de mercadería ocurrido el 5 de febrero de 1999, que dedujo en su declaración jurada del Impuesto a la Renta del año 2000 por el importe de S/. 101 700,00, teniendo en consideración los requisitos que para tal efecto contempla el inciso d) del artículo 37º de la Ley del Impuesto a la Renta cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por el Decreto Supremo Nº 054-99-EF, que establece que podrán ser deducidas las pérdidas extraordinarias sufridas por caso fortuito o fuerza mayor en los bienes productores de renta gravada o por delitos cometidos en perjuicio del contribuyente por sus dependientes o terceros, en la parte que tales pérdidas no resulten cubiertas por indemnizaciones o seguros y siempre que se haya probado judicialmente el hecho delictuoso o que se acredite que es inútil ejercitar la acción judicial correspondiente.

Que según consta de los resultados del referido requerimiento (folio 70 vuelta), la recurrente en cumplimiento a lo solicitado, presentó un escrito adjuntando la siguiente documentación en copia, cuya fehaciencia no es discutida por la SUNAT: (i) Oficio Nº 32-99-SRA-AP-1-CJDCA-SIC de 5 de febrero de 1999 emitido por la Policía Nacional del Perú donde se hace referencia a la ocurrencia del delito de hurto agravado en su contra, (ii) Parte Nº 276-DIVINCRI-DIR de 1 de junio de 1999, donde se detalla el avance de las investigaciones con relación a la denuncia por el referido delito, (iii) Constancia de 20 de diciembre de 1999 de las diligencias realizadas por ella, en la que se indica que no se ha identificado a los autores del hecho delictuoso, y (iv) Resolución de Archivo Provisional Nº 343-2000-3FPP-AR de 27 de diciembre de 2000 emitida por la III Fiscalía Provincial Penal de Arequipa, que dispuso el archivo provisional de la denuncia por el delito de hurto agravado en contra de quienes resulten responsables, y ordenó que la División de Investigación Criminal continúe con la investigación tendiente a la identificación del autor o autores del ilícito denunciado.

Que en los mismos resultados, el auditor de la Administración concluye que con la referida documentación, la recurrente no ha determinado la identidad de los autores del hecho delictuoso, ni ha probado judicialmente su ocurrencia.

Que en la resolución apelada, la Administración señala que no procede la deducción del gasto, toda vez que siendo que el proceso de investigación se encuentra pendiente, al haber ordenado la III Fiscalía

C. A. [Firma] S. I. [Firma]



# Tribunal Fiscal

Nº 00016-5-2004

Provincial Penal de Arequipa, que se prosigan con las investigaciones a fin que se individualice a los presuntos autores del ilícito penal, no se puede establecer "la inutilidad del ejercicio de la acción penal correspondiente", ya que según señala, en cuanto se identifique a los presuntos autores, corresponderá el inicio de ésta, procediendo en dicho supuesto probar judicialmente el hecho delictuoso para poder deducir la pérdida sufrida como gasto o costo de la empresa.

Que al respecto cabe indicar que si bien es cierto que en diversas resoluciones emitidas por este Tribunal se ha considerado que la copia de la denuncia policial no es sustento suficiente para acreditar la ocurrencia del hecho y de esta manera sustentar la deducción, debe tenerse presente que en este caso la recurrente ha acompañado además copia de la Resolución de Archivo Provisional N°343-2000-3FPP-AR de 27 de diciembre de 2000 emitida por la III Fiscalía Provincial Penal de Arequipa, expedida con anterioridad incluso al procedimiento de fiscalización, por la que se dispuso el archivo provisional de la denuncia por el delito de hurto agravado en contra de quienes resulten responsables, al no haberse podido identificar a la fecha a los presuntos responsables y se ordenó que la División de Investigación Criminal continúe con la investigación tendiente a su identificación, respecto de la cual este Tribunal en su Resolución N° 05509-2-2002 del 20 de setiembre de 2002, ha establecido el criterio que: "...la resolución del Ministerio Público que dispone el archivo provisional de la investigación preliminar por falta de identificación del presunto autor del delito, como ocurre en el caso de autos, acredita que es inútil ejercer la citada acción en forma indefinida, mientras no se produzca dicha identificación, no siendo razonable en este supuesto supeditar la deducción del gasto al vencimiento del plazo prescriptorio de la acción penal".

Que en consecuencia, no resulta atendible lo señalado por la Administración debiendo aceptarse la deducción efectuada por la recurrente, previa verificación que deberá hacer aquélla de los bienes que en efecto fueron materia del delito de hurto agravado así como su valorización.

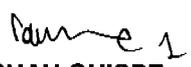
Que con relación a la Resolución de Multa N° 054-02-0007814 emitida por la infracción prevista por el numeral 2) del artículo 178° del Código Tributario, encontrándose vinculada a la Resolución de Determinación N° 054-03-0003919, corresponde que siga su misma suerte.

Con las vocales Chau Quispe, Olano Silva y Zegarra Mulanovich, e interviniendo como ponente la vocal Chau Quispe.

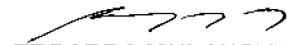
## RESUELVE:

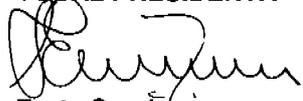
Declarar **NULA E INSUBSISTENTE** la Resolución de Intendencia N° 056-4-01871/SUNAT de 31 de octubre de 2002, debiendo la Administración proceder conforme con el criterio expuesto en la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y remítase a la Intendencia Regional Arequipa de la SUNAT, para sus efectos.

  
**CHAU QUISPE**  
**VOCAL PRESIDENTA**

  
**OLANO SILVA**  
**VOCAL**

  
**ZEGARRA MULANOVICH**  
**VOCAL**

  
**Ezeta Carpio**  
Secretario Relator  
CHQ/EC/hjt